

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **JUDITH ELIANA BUITRAGO ACOSTA** en contra de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PÒRVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Rad. 2020 – 132)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 425

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la seguridad social.

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MARIA DIAZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.125.061 y T.P. 208889 del C.S.J., para actuar como apoderad judicial de la demandante, según facultades conferidas en el escrito que obra a folio 3 del expediente.

La señora **JUDITH ELIANA BUITRAGO ACOSTA** instauró demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PÒRVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, tendiente a obtener la nulidad de la afiliación del régimen de ahorro individual, para ser devuelta del régimen de prima media con prestación definida.

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante(...)". (Subrayado por fuera del texto normativo)

Dicha norma consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en el aparte normativo citado en precedencia.

Conforme a los documentos anexados a la demanda, se tiene que la demandante realizó la reclamación del derecho que pretende ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** en la ciudad de Pereira, situación que deriva en la falta de competencia, por factor territorial, de este despacho judicial para darle trámite al presente proceso.

Por lo anterior, el proceso debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira Rda., por ser este el lugar donde la accionante realizó la reclamación del derecho pretendido, Ciudad en la cual tiene sede el ente de seguridad demandado.

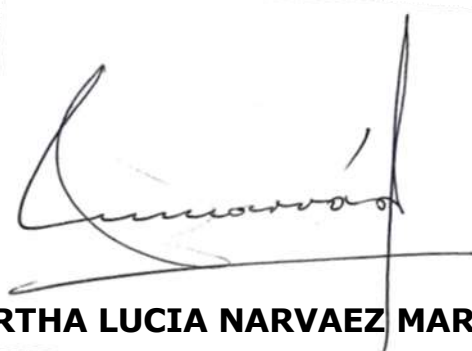
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda promovida por la señora **JUDITH ELIANA BUITRAGO ACOSTA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PÒRVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** (Rad. 2020 – 132) atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira para que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 056** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **06 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria